



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.719

"PIPERNO, MIGUEL ÁNGEL
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
87.139 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.719-Q, caratulada:
"Piperno, Miguel Ángel s/ Queja, en causa n° 87.139 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas por la parte se desprende que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 27 de marzo de 2018, declaró admisible el recurso de la especialidad incoado por la defensa de Miguel Ángel Piperno, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Matanza que lo había condenado a la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, con costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones graves, abuso de armas y amenazas coactivas agravadas, en concurso real. En consecuencia, casó -parcialmente- el fallo, excluyó la pauta agravante referente a la ausencia de permiso del imputado para desempeñarse como controlador, y redujo el *quantum* sancionatorio, el que fijó en dos años y diez meses de prisión en suspenso, con costas (v. fs. 73/87).

II. Ante tal escenario, a señora defensora oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 90/94 vta.).

///

Allí, distinguió sus agravios desde dos aristas:

1. Por un lado, denunció la violación al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia. En ese derrotero, expuso que la sede intermedia debió reenviar las actuaciones a fin que las partes pudieran debatir sobre la pena que finalmente se debía imponer (v. fs. 91 vta./93).

2. Por otro, esgrimió la afectación del derecho del condenado a ser oído -art. 8.1, CADH; 14.1, PIDCP; 41 del Cód. Penal-. Dentro del tópico, recordó la resuelto en los precedentes "Pin" y "Maldonado" del cimero Tribunal nacional (v. fs. 93/94).

III. La mentada Sala, mediante el pronunciamiento dictado el 25 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario intentado (v. fs. 95/98 vta.).

Si bien halló satisfechos los presupuestos de los arts. 481, 482 y 483 del CPP, señaló que no sucedía lo mismo con los requeridos por el art. 494 del mismo cuerpo de forma para el tipo impugnativo escogido (v. fs. 96 vta./97).

No obstante, compulsó la concurrencia de algún supuesto de excepción que impusiera su tratamiento ante esta instancia, a los fines de asegurar el tránsito del reclamo ante la Corte federal -conf. "Strada" y "Di Mascio"- y expuso que ello no sucedía en el caso (v. fs. 97).

En ese marco, destacó que las críticas se relacionaban con una temática de derecho común -determinación de la pena en concreto- que, conforme su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.719

naturaleza, resultaba impropio de una eventual cuestión federal. Añadió que la defensa se limitaba a exponer su disenso con el temperamento adoptado por la Sala, expuesto desde su óptica personal y sin establecer la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que entendía comprendidas (v. fs. cit. y vta.).

Con respecto al embate ligado a la imposición de la sanción sin haber tomado contacto de visu de modo previo con el imputado, sostuvo que se dirigía a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia, vinculado -en esencia- con cuestiones típicamente procesales (v. fs. cit.).

Así, concluyó en la inadmisibilidad del carril extraordinario impetrado.

IV. Frente a ello, la defensa oficial articuló queja (v. fs. 102/106 vta.).

En primer término, indicó el cumplimiento de los requisitos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 102/104).

De seguido, comprendió que el remedio fue erróneamente desestimado, pues los agravios que portaba eran de índole federal, se plantearon oportunamente y originaron un gravamen actual (v. fs. 104 y vta.).

Aclaró que no se discutió una mera cuestión de derecho común, sino la infracción del derecho del encartado a ser oído -derivado del art. 18, Const. nac. y del art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-. Destacó que lo mismo ocurrió cuando se reputó infringido el derecho del imputado a obtener un examen integral de la sentencia condenatoria en tanto, en lugar

///

de disponerse el reenvío de los autos a la instancia ordinaria para que -previa audiencia- se evalúen las circunstancias para la imposición de la pena, directamente se la fijó en la sede casatoria. Mencionó que, en virtud de ello, se aludió a lo resuelto por la Corte Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Herrera Ulloa" y "Castillo Petruzzi" (v. fs. cit./105).

Sostuvo que el auto adverso no hizo ninguna referencia a esas infracciones constitucionales, sino que se limitó a reducir su análisis a la cuestión -por cierto subsidiaria- de la determinación de la pena y la aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, para calificarla como una temática de derecho común (v. fs. 105).

Recordó que, con cita de los precedentes "Pin" y su remisión a "Maldonado" de la CSJN, se había demostrado una infracción, no de derecho común, sino al derecho -de rango supremo- a ser oído (en el caso, antes de la imposición de la sanción) -v. fs. cit.-.

En cuanto al carácter oportuno del planteo, destacó que la decisión de no reenviar y dictar pena -sin el visu- ha sido del Tribunal de Casación, sin que ello tenga vinculación con obligación alguna de esa defensa de peticionar en forma previa (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, reclamó la intervención de esta Corte, como órgano máximo responsable de la administración de justicia local, a fin de que establezca los parámetros que debe seguir el Tribunal de Casación al realizar el control de admisibilidad (v. fs. cit./106).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.719

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa no controvirtió de modo eficaz los motivos desestimatorios dados, limitándose a insistir con el carácter federal de sus cuestionamientos y a afirmar su correcto planteamiento, sin demostrar que los mismos excediesen la mera discrepancia con el modo en que el *a quo* falló el extremo relativo a la nueva dosimetría penal (v., sentencia de fs. 73/87, en particular fs. 84/85 vta.) y tuviesen la aptitud necesaria para conmover la inadmisibilidad decretada.

De otro lado, el temperamento adoptado respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio mayoritario fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017; P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018; P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-V-2018; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Miguel Ángel Piperno, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1252